

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).-

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 11001310300920170067200
Demandante: María Cecilia Aya Rodríguez
Demandado: Casa Toro Automotriz S.A. y Porsche Colombia S.A.S
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Asunto: Sentencia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Trasegado como se encuentra el trámite de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, procede esta agencia judicial a zanjar el litigio con la sentencia que se sigue.

3. ANTECEDENTES

3.1.- El *Petitum*

La demandante pretende, en síntesis que:

3.1.1.- Se declare la existencia de un contrato comercial de contenido crediticio entre la demandante y las convocadas, para la adquisición de refracciones para el mantenimiento de automotores.

3.1.2.- Se declare a CasaToro Automotriz S.A. y Porsche Colombia S.A.S son civilmente responsables, por la falta de cumplimiento en la garantía en los repuestos que fueron adquiridos por la demandante.

3.1.3.- Que se declare que se generó un daño material, económico y moral por la falta de originalidad en los repuestos que originó el mal funcionamiento de estos.

3.1.4.- Se condene a las demandadas CasaToro Automotriz S.A. y Porsche Colombia S.A.S, por concepto de daño emergente la suma de \$92.590.752; el valor de \$100.000.000, por concepto de lucro cesante y \$110.657.550 en por perjuicios morales causados.

3.2.- La Causa *Petendi*

Resumidamente el libelo introductor, en este punto, dice lo siguiente:

3.2.1.- La demandante en su calidad de propietaria del establecimiento Vans Repuestos, adquirió de las compañías demandadas nueve refacciones que se suponían originales para la reparación de vehículos de transporte de pasajeros, las cuales fueron entregadas en virtud del contrato comercial con contenido crediticio celebrado entre las partes y renovado el 27 de abril de 2017.

3.2.2.- Agregó que los repuestos comprados en el año 2016 fueron: Patin Tensor CRF Biturbo/Amarok instalado en el vehículo de placas WFI-502; Patin Tensor CRF Biturbo/Amarok instalado en el vehículo de placas WFV-323; Patin Tensor CRF Biturbo/Amarok instalado en el vehículo de placas WFU-728; Depósito Auxiliar Radiador CRF Original instalado en el vehículo de placa SST-190; Depósito Auxiliar Radiador CRF Original instalado en el vehículo de placa TZS-162; Bomba Aceite CRF Biturbo Original 03L115105 B, instalado en el vehículo de placa TZS-162 y Bomba Aceite CRF Biturbo Original 03L115105 B, instalado en el vehículo de placa TSX-896.

3.2.3.- Indicó que las anteriores refacciones una vez instaladas en los vehículos de los clientes de Vans Repuestos presentaron problemas que ocasionaron daños en los automotores, los cuales tuvo que soportar con su patrimonio.

3.2.4.- Manifestó que solicitó ante las empresas demandadas las garantías sobre los repuestos defectuosos, sin que se otorgara solución directa a su reclamación.

3.3.- Trámite Procesal

3.3.1.- La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 7 de diciembre de 2017¹.

3.3.2.- Casa Toro Automotriz se notificó de manera personal y contestó la demanda promoviendo los siguientes medios defensivos: *“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE CASA TORO S.A. DERIVADAS DE LA COMPRA DE LOS REPUESTOS” Y “NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LOS REPUESTOS VENDIDOS Y LA GARANTÍA RECLAMADA POR LA DEMANDANTE”*.

3.3.3.- Porsche Colombia una vez notificada por aviso, procedió en tiempo a contestar la demanda y propuso como medios exceptivos: *“Inexistencia de la relación jurídica entre PORSCHE COLOMBIA S.A.S y la demandante falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de obligaciones”*; *“Hecho de Terceros”* y la genérica.

4. CONSIDERACIONES

¹ Folio 265 digital archivo 02CuadernoPrincipalParteDos

4.1.- Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales, pues la demanda fue presentada en legal forma, se notificó legalmente a la demandada además los sujetos procesales tienen la capacidad para comparecer a juicio, también este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias, para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

Además, no se advierte incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que está dado el escenario propicio, para la adopción de la decisión de fondo, que se pronuncie sobre la presente acción.

4.2.- Conforme se infiere de lo reseñado, corresponde al Juzgado determinar si, como lo afirma la parte demandante, las sociedades demandadas son responsables por la fabricación, distribución y comercialización de productos defectuosos o no originales, o si, como lo sostiene la parte demandada, no concurren los presupuestos para que, en este caso, se predique tal responsabilidad.

4.3.- En aras de resolver, recuerda el despacho que el artículo 78 de la Constitución Nacional prevé que “serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios” pero para que se estructure este tipo de responsabilidad: “(...) incumbirá a la víctima probar el perjuicio que padeció, el carácter defectuoso del producto y la relación de causalidad entre éste y aquél.

4.3.1.- El artículo 1602 del Código Civil, indica que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”, razón por la cual, éstos, “deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o por ley pertenecen a ella”

En el contrato de compraventa, la obligación de garantía que tiene el vendedor, respecto del comprador, según lo normado en el artículo 1893 del Código Civil, comprende dos objetos, uno, “amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida”, y dos, “responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios”.

En materia comercial, -que es el caso en análisis- conforme el art. 905 del C. de Co., La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Y según reza el art. 931 ib., Salvo prueba en contrario, se presumirá que el comprador quiere adquirir la cosa sana, completa y libre de gravámenes, desmembraciones y limitaciones del dominio.

Si el comprador, dentro de los cuatro días siguientes a la entrega o dentro del plazo estipulado en el contrato, alega que la cosa presenta defectos de calidad o cantidad, la controversia se someterá a la decisión de peritos; éstos dictaminarán sobre si los defectos de la cosa afectan notablemente su calidad o la hacen desmerecer en forma tal que no sea de recibo o lo sea a un precio inferior. En este caso, el comprador tendrá derecho a la devolución del precio que haya pagado y el vendedor se hará de nuevo cargo de la cosa, sin perjuicio de la indemnización a que esté obligado por el incumplimiento. El juez, por procedimiento verbal proveerá sobre estos extremos.

Pero si el comprador lo quiere, podrá perseverar en el contrato al precio fijado por los peritos.

A su turno el art. 932 del mismo compendio dice, que, Si el vendedor garantiza por tiempo determinado el buen funcionamiento de la cosa vendida, el comprador deberá reclamar al vendedor por cualquier defecto de funcionamiento que se presente durante el término de la garantía, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que lo haya descubierto, so pena de caducidad.

El vendedor deberá indemnizar los perjuicios causados por cualquier defecto de funcionamiento que sea reclamado oportunamente por el comprador.

La garantía sin determinación de plazo expirará al término de dos años, contados a partir de la fecha del contrato.

4.3.2.- Dicho lo anterior y efectuada la correspondiente valoración probatoria, encuentra esta oficina judicial que en este asunto, si bien no se acreditaron por parte de la demandante, los elementos de la responsabilidad contractual en el marco del ejercicio de la garantía en el contrato de compraventa comercial, si se develó que existió responsabilidad civil contractual de las demandadas, en punto de su obligación constitucional y legal de informar en debida forma a la adquirente de los productos, sobre los procedimientos y demás requisitos necesarios para acceder a la garantía de los repuestos, ejercicio que precisamente se vio frustrado en esta acción por los antecedentes dichos.

Ello por cuanto que al momento de adquirir los repuestos, no se advirtió a la demandante la forma en que debía ejecutar las garantías en el evento en que uno o más componentes presentaran defectos. Nótese que solo hasta que la señora María Cecilia Aya Rodríguez expuso su reclamación fue que Casa Toro Automotriz, le indicó que para hacer efectiva la garantía debía llevar la pieza en el vehículo en el cual fue instalado y el cual mostraba desperfecto, circunstancia que, siendo avisada en postventa resulta ser, una carga imposible de resistir,

teniendo en cuenta que fueron seis vehículos de transporte público a los cuales les fue instalada las refacciones lo que implica una labor logística importante, pues si el auto no funciona, su traslado a la sede de las vendedoras o proveedoras resultaría en extremo gravoso para la reclamante.

Véase que de haberse advertido con antelación los requisitos que se debía cumplir para hacer efectiva la garantía, la compradora tendría la posibilidad de comunicar a sus clientes que, en caso de presentarse fallas en los repuestos, debía acudir a los talleres autorizados por el productor y/o proveedor original y tanto aquella como éstos podían ante tan exigente premisa, optar por contratar o no con las convocadas.

Hecho éste que se enmarca en el deber de información que a su vez comporta el de buena fe contractual, que como se indicó antes, debe estar presente en toda negociación convencional, y al margen de su relevancia y prevalente aplicación en asuntos de los consumidores,² debe siempre observarse con extrema diligencia en los contratos de compraventa en general, como lo imponen los principios de rango superior, contenidos en los arts. 78 ya evocado y 83 de la C.N., que reitera, que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, lo que se extiende no solo a las características del producto, sino a los instrumentos y procedimientos para hacer ejercicio de la garantía, tal y como se resalta por la doctrina al decir: *“Los derechos del consumidor, no se agotan en la legítima pretensión a obtener en el mercado, de los productores y distribuidores, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer sus necesidades, la cual hace parte del contenido esencial del derecho del consumidor. El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores)....”*³

4.3.4.- Dicho lo anterior, debe decirse que en lo que tiene que ver con la solidaridad, esta se encuentra en las mismas normas evocadas en el precedente postulado constitucional-art. 78-, amen que en estos casos resulta aplicable también lo previsto en el art. 2344 del C.C., según reiterada doctrina

² “Las garantías del fabricante, de este modo, se extienden frente al universo de los consumidores, con independencia de la existencia de un contrato directo con aquél. Por lo que respecta a la responsabilidad por el hecho ilícito vinculado con la puesta en circulación de productos defectuosos, se mantiene el rigor de esta institución que obliga a responder al productor no solamente frente al adquirente inmediato, sino frente a todos los siguientes que en su condición de consumidores pueden sufrir un perjuicio por ese concepto. De otro lado, en atención del principio que postula la adecuada defensa del consumidor, éste recupera plena autonomía procesal para actuar liberado de la mediación paternalista de los sujetos que participan en la cadena de comercialización, con lo cual se asegura su efectivo acceso a la justicia y se conserva el rol activo y autónomo que la Constitución reserva a los consumidores y a sus organizaciones para promover el cumplimiento de sus derechos y la garantía de sus intereses legítimos.” Corte Constitucional Sentencia C 1141 de 2000.-

³ Ob cit. Referencia 2

de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, expuesta entre otras en la sentencia S 172 de 2002.

4.3.4.- Finalmente y en cuanto a las condenas deprecadas por la parte demandante, no se arrimó prueba eficiente y completa de la causación del daño la forma y términos pedidos en la demanda, pues ninguno de los hechos narrados para tal fin estuvo debidamente acreditado, en el marco del alegato de garantía propiamente dicho, sin embargo, y siendo consecuentes con el hallazgo de incumplimiento contractual del vendedor frente al comprador- también en el marco de la garantía- en punto del deber de informar las exigencias y procedimientos y demás protocolos relacionados con el ejercicio de la garantía de los repuestos adquiridos, lo que vino a indicar solo hasta en este juicio el vendedor, este despacho condenará a la parte demandada, a pagar a la demandante a título de perjuicios por la omisión de información suficiente para el legítimo ejercicio de la garantía de los bienes adquiridos en el contrato de compraventa, la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ésta determinación, en razón a la aflicción y frustración que se causó a la demandante, ante la pérdida económica y la vana exigencia de garantía de la idoneidad de los repuestos adquiridos y comercializados a terceros, en el ámbito del contrato de compraventa mismo.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo: **DECLARAR** civil, solidaria y contractualmente responsables a las demandadas compañías Casa Toro Automotriz S.A. y Porsche Colombia S.A.S., de los perjuicios morales causados a la demandante María Cecilia Aya Rodríguez, derivados del incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, inherentes al contrato de compraventa convenido entrabas, particularmente al derecho a la información al respecto de los procedimientos para el ejercicio contractual y legal de la garantía de los productos adquiridos.

Tercero: **CONDENAR** como consecuencia de lo anterior, a las demandadas Casa Toro Automotriz S.A. y Porsche Colombia S.A.S., a pagar a la demandante, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a la fecha de esta sentencia de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta condena deberá cumplirse dentro de los cinco días siguientes la ejecutoria de este fallo.

Cuarto: **CONDENAR** a las demandadas Casa Toro Automotriz S.A. y Porsche Colombia S.A.S. al pago de las costas del proceso. Ténganse como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00). Liquídense.

Quinto: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones indicadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular box.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

JR